**INFORME SECRETARIAL.**

Paso al Despacho hoy 29 de julio de 2.021, el presente proceso DECLARATIVO de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, el cual nos correspondió por reparto, SIRVASE PROVEER

**ANTONIO ALVAREZ SANTANDER**
Secretario

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA**

Zona Bananera – Magdalena, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

*Rad.: 479804089001-2021-00105-00*
*Proceso DECLARATIVO de* CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
*Solicitante: NICOOL YULEYSI TEJADA JIMENEZ*

Presenta el apoderado un proceso Declarativo de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, manifestando que su poderdante NICOOL YULEYSI JIMENEZ, inició trámite de cedulación para acogerse a su derecho fundamental de identificación. Y que el trámite de cedulación fue denegado por duplicidad de registro de nacimiento.

Lo anterior debido a que el 6 de agosto de 2.020, NICOOL YULEYSI TEJADA JIMENEZ, fue registrada por sus padres biológicos en la Registraduria Nacional del Estado Civil de la ciudad de Santa Marta, mediante registro civil de nacimiento, No serial 61235106 y NUIP 1.004.362.210.

Posteriormente el 13 de julio de 2006, NICOOL YULEYSI TEJADA JIMÉNEZ, fue registrada por sus abuelos maternos, JULIO MANUEL JIMÉNEZ BORREGO, y RUBY DEL CARMEN

MOTENEGRO DE JIMÉNEZ, quienes cuidaron de ella de manera transitoria en un momento de dificultades. Esta inscripción de registro se hizo en el este último registro de mi poderdante, se realizó a través del registro civil de nacimiento No. Serial 39971346 y NUIP 1.128.194.153. En la Registraduria del Municipio Zona Bananera.

Anota también el doctor JIMENEZ FUENTES, que su poderdante solicitó a través de su madre biológica, cancelación de registro ante la Registraduria Nacional del Estado Civil, el día 26 de febrero de 2021. Cuya respuesta fue negar TRAMITE ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN, basada en lo siguiente:

> *"Las inscripciones de registro del estado civil una vez autorizadas, por el funcionario registral se encuentran cobijadas por la presunción de autenticidad, del artículo 103 del decreto ley 1260 de 1970 y no pueden ser anuladas sino en virtud de resolución de la Dirección Nacional de Registro Civil o sentencia judicial en firme que así lo disponga, ahora bien para que la anulación por vía administrativa pueda presentarse, los registros civil deben encontrarse afectados por alguna de las causales previstas en el artículo 104 del Dec. 1260 de 1970, el cual debe presentarse a su vez, por el propio inscrito si fue mayor de edad debidamente identificado. a cancelación de un registro civil por doble o inscripción múltiple, es indispensable que los datos consignados en los registros contengan la misma información, coincidiendo en todos los datos, de tal forma que se pueda establecer que se está frente a un mismo hecho o acto jurídico , luego entonces, como se puede evidenciar en el serial 39971346 del 13 de julio de 2006, a nombre de YULEISIS PAOLA JIMENEZ MONTENEGRO y el serial 61235106 del 06 de agosto de 2020 a nombre de NICOOL YULEYSI TEJADA JIEMNEZ, ambos documentos presentan nombres, apellidos , padres, fechas, lugar de nacimiento y documentos antecedentes distintos, por lo tanto se precisan datos para el inscrito, en consecuencia, sobra informarle, que cuando se pretenda cancelar un registro civil, como es el caso donde se afecte el estado civil, <u>este deberá realizar ante la vía judicial</u>"(subraya del Juzgado)*

Por lo que su poderdante no ha podido aplicar para una apertura de cuentas bancarias, gestiones financieras esenciales o pagos en línea de medicamentos o servicios de primera necesidad.

Encuentra este despacho al revisar la demanda, que si bien el tramite debe hacerse por vía judicial, como lo anota la Registraduria en la respuesta dada al peticionario, se debe tener en cuenta lo contemplado en el artículo 17 del Código General del Proceso, este Despacho no tiene la competencia para conocer esta clase de asuntos, y además por lo señalado en el

numeral 2 del art. 22 del C. G. del P., quedaría entonces radicada la competencia en cabeza del Juez de Familia.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 *ibidem*, este Despacho Judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO**. - RECHAZAR por competencia la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por NICOOL YULEYSI TEJADA JIMENEZ.

**SEGUNDO**. - REMÍTASE por secretaría el expediente a la oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Ciénaga a fin de que sea repartida ante los Jueces de Familia del Circuito de Ciénaga - Magdalena, para lo de su cargo y competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HENRY HERNANDO ORTIZ PORTILLO**
Juez
2021-105